

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| AUTO        | 185                           |
| PROCESO     | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. |
| DEMANDANTE  | ROBINSON LEAL GASCA           |
| DEMANDADA   | JENNIFER LONDOÑO MISAS        |
| NIÑA        | S.L.L.                        |
| RADICADO    | 05001 31 10 004 2021 00620 00 |
| PROVIDENCIA | INADMITE DEMANDA              |

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley por cuanto se presentó es bajo el rotulo del mutuo acuerdo, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad S.L.L., con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*<. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**>*  
(negrilla del despacho.).

2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la niña S.L.L., con el cual se acreditará la calidad en la que actúan las partes, (legitimación en causa por activa y pasiva). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 84 del C.G.P que establece como requisito de la demanda:

<2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.>.

3. Deberá suministrar la información que tenga que permita identificar al presunto padre biológico de la menor de edad, con fin de vincularlo al presente proceso, conforme al artículo 2018 del C.C.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada ROBINSON LEAL GASCA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JENNIFER LODOÑO MISAS, como madre de la niña S.L.L.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020  
y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ